

**RECOMENDACIONES  
Y  
ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN**

León, Guanajuato; a los 03 tres días del mes de mayo del año de 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **156/17-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL Y JUEZ CALIFICADOR ADSCRITOS A LOS SEPAROS PREVENTIVOS DE LA COMANDANCIA NORTE, EN CELAYA, GUANAJUATO.**

**SUMARIO**

Refiere el quejoso que el día 28 veintiocho de julio de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas, fue detenido, golpeado y desposeído de su efectivo por elementos de policía municipal. Del juez calificador a pesar de percatarse de las lesiones, no ordenó su revisión médica.

**CASO CONCRETO**

**I. Detención arbitraria.**

El quejoso refirió que el día 28 veintiocho de julio de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas, salió de trabajar y se dirigió a la parada del autobús que se ubica en la Avenida Tecnológico, cuando observó que dos sujetos lo seguían, por lo que ante el temor que lo fueran asaltar corrió hasta llegar a la entrada de las instalaciones de INFOPOL, pidiéndole ayuda a un cadete, llegando entonces dos elementos de policía municipal a bordo de una moto, quienes procedieron a su detención, aun cuando les dijo que él era el afectado, por lo que considera arbitraria su detención. (Foja 1 y 2)

Al rendir el informe que le fuera requerido por este Organismo, Jaime Rosales Miranda, Director de la policía municipal de Celaya, no afirmó ni negó los hechos materia de inconformidad pues únicamente señaló que no obra antecedente alguno en la corporación a su cargo, en el cual se implique la detención de XXXXX. (Foja 39 y 40)

En efecto, de las constancias que obran agregadas al sumario (fojas 25 a 29), se advierten diversas documentales consistentes en boleta número XXX, resguardo de pertenencias número XXX, audiencia de calificación número XXX, todas ellas relativas a la detención de una persona de nombre XXXXX; sin embargo en el certificado médico número XXX, se aprecia aparte de esta identificación, también se encuentra asentada la de XXXXX.

Por su parte, María Cruz Maldonado Arroyo (foja 57) y Mario Alberto Villagómez Anaya (foja 54) en su carácter de cadetes de Infopol, afirmaron que el día de los hechos, arribó un joven a la cabina de vigilancia solicitando se le dejara entrar, pero al no encontrarse facultados para ello, es que esa persona se dirige hacia la reja de ingreso para abrirla, impidiendo su intención el último de los señalados.

Por su parte, los servidores públicos de nombres Abraham Estrada Torres, Erasmo Macuil Bautista, Julio Carrillo Acosta y José María Rodríguez Gutiérrez, fueron categóricos al aceptar que recibieron reporte de cabina, en la que se indicaba que los cadetes estaban siendo agredidos, reconociendo que cuando llegaron al lugar del reporte se encontraban dos elementos motorizados quienes intentaban controlar a un joven, por lo que fueron aquellos quienes lo detuvieron y esposaron, encontrándole en sus pertenencias una pipa presumiblemente para fumar/inhalar sustancias ilegales y un envoltorio con polvo blanco al parecer cocaína trasladándolo al centro detención municipal.

Ahora bien, con los elementos de prueba que obran en la presente indagatoria, valorados y concatenados entre sí en cuanto a su alcance y naturaleza, los mismos permiten sostener que se violentaron las prerrogativas fundamentales del quejoso en cuanto al derecho de libertad personal se refiere.

Ello se afirma pues de la boleta de remisión número XXX, se aprecia textualmente en el rubro denominado, *MOTIVO DE LA REMISIÓN*, lo siguiente: *35, 38, 34, III, I, XXI...* así como en el rubro denominado narración de hechos motivo de la remisión, *"...por reporte de auxilio de cadetes se detiene al Joven XXXXX, por golpear con puños y patadas a cadetes de pórtico en agravio de XXXXX sin querrela, consumir cocaína, M.H. en público y resistirse al arresto..."*. (Foja 25).

Es decir, que el motivo sobre el cual se sustentó el acto de molestia fue conformado por tres conductas a saber: el agredir físicamente a los cadetes de pórtico en Infopol, consumir sustancias ilegales (cocaína) en público y resistirse al arresto.

Sin embargo, de las declaraciones de Mario Alberto Villagómez Anaya y María Cruz Maldonado Arroyo, en calidad de cadetes, aceptaron que efectivamente el quejoso llegó a la ventana de las instalaciones de Infopol, solicitando que lo dejaran entrar, negándole el paso, por lo que en consecuencia quiso pasar por la reja y es cuando el

primero se lo impide, por lo que tuvo que poner la reja, pero como seguía intentando entrar su compañera solicitó apoyo a la cabina de la policía:

En este sentido María Cruz Maldonado Arroyo, textualmente señaló:

*“...toca en la ventana de la caseta diciéndonos “déjenme pasar”... le indicamos que no lo podíamos hacer... lo que hace es dirigirse hacia la reja de entrada y empieza a empujarla... por lo cual mi compañero Mario Alberto se dirige a la reja para detenerla e impedir que ingresara... no mencioné nada mas...”* (Foja 57 a 59).

En tanto que Mario Alberto Villagómez Anaya (cadete de INFOPOL) dijo:

*“...nos toca en la ventana diciendo que lo dejáramos pasar, pero nosotros no tenemos permitido el que ingresen personas ajenas a la institución, pero yo no escuché que nos mencionara que lo fueran siguiendo o que traía dinero que le querían quitar ... en lugar de retirarse lo que hizo fue dirigirse hacia la reja por donde se ingresa, ...tratando de abrirla, yo lo que hice fue colocarle en la reja para impedir que la abriera, es cuando mi compañera María Cruz pidió apoyo ....y ya no me percaté como se dio la detención (foja 52)*

Declaraciones de las cuales se desprende que el ahora agraviado no agredió a los cadetes con puños y patadas tal como se afirma en la documental pública consistente en la boleta de remisión ya señalada.

Aunado a ello se encuentra lo manifestado por Julio Carrillo Acosta, José Martín Rodríguez Gutiérrez, quienes son precisos y contundentes en señalar, al momento de arribar al lugar, el doliente se encontraba adentro de las instalaciones de INFOPOL y forcejeaba con varios cadetes y se resistía a la acción de estos, siendo ese indebido actuar lo que motivo su intervención, agregando que es el elemento de nombre José Martín Rodríguez Gutiérrez, quien logra colocarle las esposas, ya que oponía resistencia.

Con base a lo anterior resulta improcedente el fundamento legal invocado por la autoridad, ello al no actualizarse respecto de las conductas que le son atribuidas al quejoso, pues el supuesto jurídico no encuadra en la conducta que se describe del quejoso en virtud de que el texto legal dispone:

*“Artículo 34. Las faltas contra el orden público y la paz social, son las siguientes:*

- I. Realizar en el arroyo de la vía pública municipal, a cambio de una gratificación económica, las siguientes conductas:*
- IV. Ingerir bebidas alcohólicas a bordo de cualquier vehículo en la vía pública;*
- XXI. Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad u oponer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos de seguridad pública en el cumplimiento de su deber...”*

*“Artículo 35. Se consideran faltas contra la moral pública y las buenas costumbres:*

- I. Realizar actos que atenten contra la dignidad humana, la moral y las buenas costumbres;*
- IV. Ofender o agredir a cualquier persona...”*

*“Artículo 38. Son faltas contra la salud:*

- I. Consumir, distribuir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, en lugares públicos...”*

Respecto del consumo de cocaína en vía pública, el elemento Abraham Estrada Torres (foja 51) refiere que el quejoso entregó al área de pertenencias una pipa de droga y un polvo blanco al parecer cocaína, sin embargo dichas pertenencias que no se encuentran asentadas en el folio 05997. (Foja 26)

Versión que se contrapone a lo vertido por el elemento José Martín Rodríguez Gutiérrez, quien refirió haberle encontrado una pipa con residuos de una hierba verde (foja 84 y 86) y que utilizó comandos verbales para exhortar al quejoso a cooperar con la autoridad, lo que desvirtúa la imputación respecto del consumo de cocaína y menos aún que la haya consumido en la vía pública, como causa legal de su arresto, amén de que ningún otro elemento señaló el que se hubiera efectuado una disuasión verbal.

Finalmente, los servidores públicos intervinientes identificados como J. Jesús Jamaica Puga y Jorge Luis Rodríguez Méndez, refieren que el quejoso mostró resistencia en todo momento, ello derivó precisamente por el indebido actuar de la autoridad, quien no logró demostrar el resto de las supuestas conductas en las que incurrió el quejoso como motivo de querer ingresar al Instituto de Formación Policial.

De tal mérito, es que con las contradicciones entre los dichos de los elementos intervinientes así como la falta de elementos que acrediten lo estipulado en la boleta de remisión ya invocada, cobra vigencia el supuesto contenido en el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el estado que dispone al efecto:

*...la falta de rendición de informe o de la documentación que lo soporte, hará que se tengan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario....*

Luego, es que se logró tener por probado el hecho de la violación a los derechos humanos del quejoso, el cual atribuye a Abraham Estrada Torres y Erasmo Macuil Bautista, Elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, misma que hizo consistir en detención arbitraria, derivado de lo cual, este organismo de derechos humanos emite juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere

## II. Lesiones

XXXXX refirió que posterior a su detención, fue abordado en una camioneta donde el elemento que lo iba custodiando lo empezó agredir físicamente, pegándole con la planta del pie en el cuerpo, trasladándole posteriormente a las canchas de béisbol, donde el mismo oficial lo acostó en la banqueta boca abajo y le golpeó con la planta de la bota en la cabeza, espalda y cara, incluso dijo que durante el trayecto lo vuelve agredir y al llegar al patio de la comandancia quedó tirado en el piso, donde salieron dos custodios quienes lo empezaron a golpear, agresión que duró aproximadamente 10 diez minutos. (Foja 1 y 2)

Al respecto, personal de esta Procuraduría, asentó haber observado en el quejoso las siguientes lesiones:

*“...1.- excoriación de formas lineal y hematoma en la región infraclavicular derecha; 2.- 2 dos excoriación en la región acromial del lado izquierdo; 3.- hematoma de color azulado en la región orbital de ambos ojos; 4.- herida de forma lineal en la ceja izquierda; 5.- herida en forma lineal ubicada en la región temporal derecha en proceso de cicatrización; 6.- excoriación con pérdida de dermis, en la parte posterior de la región auricular del lado izquierdo; 7.- excoriación con pérdida de dermis en la región auricular del lado izquierdo; 8.- 2 dos excoriaciones de forma lineal en proceso de cicatrización en la región dorsal del antebrazo derecho; 9.- 2 excoriaciones de forma lineal ubicadas en la región dorsal del antebrazo izquierdo; hematoma de color azulado, ubicado en la región anterior del muslo derecho; refiere dolor en la espalda, en brazos y cabeza, siendo todas las lesiones que se observan desde el punto de vista externo y las cuales se hacen constar, recabándose placas fotográficas de las mismas...”* (Foja 2).

Afectaciones a la integridad física del quejoso, el cual fue examinado por la médico legista María de los Ángeles Ramírez Álvarez, Perito Médico Legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, de fecha 29 veintinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, contenido dentro de la carpeta de investigación número XXX/2017, según se desprende de la documental pública agregada a foja 74 y de la cual se asentó lo siguiente:

*“...LESIONES VISIBLES AL EXTERIOR: 1.- Zona esquemático, excoriaría en un parea que mide 9 por 7 centímetros y abarca la región peri orbitaria frontal en infra ocular derecha. 2.- Múltiples escoriaciones en ambos pabellones auriculares. 3.- equimótica de 14 por 10 centímetros que abarca hemi cara izquierda incluyendo el área orbitaria izquierda. 4.- Hemorragia subconjuntival del globo ocular izquierda. 5.- Equimosis roja de 8 por 9 centímetros localizada en cara anterior derecho. 6.- Equimosis roja de 9.5 por a centímetros localizada en cara anterior de nombro izquierdo. 7.- Equimosis de 4 por 3. 5 centímetros, localizada en cara posterior del tercio medio del brazo derecho. 8.- Equimosis roja de 9 por 9 centímetros localizada en codo derecho. 9.- Equimosis roja de 6 por 5 centímetros localizada en cara externa del tercio del codo derecho. 10.- Equimoma color rojo de 12 por 8 centímetros localizada en cara dorsal del tercio medio y distal del antebrazos derecho. 11.- Equimoma color rojo de 13 por 4 cuatro centímetros localizado en cara dorsal del tercio medio y distal del antebrazo izquierdo. 12.- aumento de volumen que abarca el tercio distal (muñecas) y manos bilateral. 13.- Equimosis violácea de 5 por 2 centímetros localizada en cresta iliaca derecha. 14.- Múltiples equimosis rojas en cara anterior de ambas piernas...”* (Foja 31 y 32).

Alteraciones Lesiones que incluso pudo constatar a simple vista, momentos inmediatos de su detención la doctora Enriqueta Carranza López, médico adscrita a los Separos Preventivos de Celaya, Guanajuato, ello al referir lo siguiente:

*“... y lo que alcance a notar a distancia fue que traía una contusión en su nariz, lo cual anoté en la citada constancia médica... entonces al no permitir que se le revisara medicamente lo que yo hago es regresar a mi oficina...”* (Foja 87)

En este sentido la autoridad señalada como responsable, por conducto de Jaime Morales Miranda, no negó ni afirmó los hechos materia de queja, refiriendo no obraba en las oficinas a su cargo, documento alguno que implicara la detención del ahora quejoso. (Foja 39 y 40)

Por su parte, los elementos aprehensores, ahora identificados como Abraham Estrada Torres, Mario Alberto Villagómez Anaya, Erasmo Macuil Bautista, Juan Carrillo Acosta, y Juan Martín Rodríguez Gutiérrez, quienes si bien negaron los hechos, también lo es que aceptan que tuvieron que someter al ahora doliente, basta con revisar lo relativo a lo que nos interesa por parte de:

Abraham Estrada Torres:

*“... entonces para controlarlo lo agarro de un pie porque seguía tirando patadas, al llegar a la rampa de separos preventivos de la comandancia norte, yo desciendo al detenido el cual continúa agresivo tirando cabezazos y escupiéndome e intento correr... llegaron los elementos motorizados... a brindar apoyo, pero solo me dieron cobertura, toda vez que como seguía agresivo lo tuve que echar al piso para que dejara de tirar cabezazos y no permitir que se escapara... entonces llegan los custodios de barandilla que posiblemente se dieron cuenta de la agresividad del quejoso y entre los tres lo levantamos y lo ingresamos pero él se negaba a caminar por lo cual lo jalamos de los brazos y casi cargándolo... escupió en el escritorio de la persona que estaba tomando sus datos... se presenta con la juez calificadora pero él siguió esposado porque continuaba agresivo e insultándonos y él traía mis esposas porque no se las pude quitar al momento de ingresarlo por su mismo agresividad, entonces se acerca una persona del sexo femenino del área médica quien intenta revisarlo ya que si traía un golpe en la nariz y un golpe atrás de la oreja... la juez al ver su actitud nos dice que estaba muy agresivo y que mejor lo ingresáramos y así lo hicieron los custodios... con mi apoyo, para lo cual tuvimos que cargarlo literalmente entre los cuatro, toda vez que tenía una fuerza fuera de lo común... es mentira lo que dice el quejoso de que antes de llevarlo a separos nos*

*detuvimos y lo bajamos para golpearlo... en ningún momento... yo lo agredí físicamente como lo menciona, ni tampoco los custodios la agredieron físicamente...". (Foja 51 y 52)*

Erasmus Macuil Bautista:

*"...solamente veo que mi compañero Abraham junto con los otros dos elementos llevaban a esta joven, quién seguía forcejeando con ellos ya que tiraba patadas, pero no me percate si estaba lesionado... una vez que lo abordan a la unidad mi compañero Abraham se va custodiándolo, lo que yo hice fue tomar las calles de Gaspar de Almanza, Avenida Irrigación, Avenida Tecnológico y la calle Manuel Orozco Iberra, es cuando yo por el retrovisor me percate que el ahora quejoso estaba forcejeando con Abraham e incluso vi que ya tenía la parte del pie a fuera de la caja para saltar, yo disminuyo la velocidad para que mi compañero Abraham pudiera controlarlo y meterlo otra vez a la caja de la unidad, ya que nada más lo llevaba sujeto de un brazo al detenido y el motivo de aminorar la velocidad era para que el pudiera con el otro brazo acomodarlo adentro de la caja, lo cual así hizo y una vez que me percate que ya está asegurado el quejoso acelero nuevamente rumbo a la delegación norte..." (Foja 79 y 81)*

Juan Carrillo Acosta:

*"...desde el principio utilizamos comandos verbales, ya que le decíamos que se tranquilizara, pero no hacía caso y siempre estuvo forcejeando para impedir que lo detuviéramos... una vez que se logró ponerle las esposas caminando nos lo llevamos hacia la unidad y yo nunca deje de abrazarlo... porque seguía tratando de zafarse, entonces se retira la unidad y nosotros nos vamos atrás de la misma... tomando avenida Irrigación, Avenida Tecnológico y una calle que se encuentra a un costado de la tienda Costco que se llama Manuel Orozco, es cuando observamos que la patrulla disminuye su velocidad porque el detenido intento saltar... llegando a las instalaciones de la delegación norte en donde se estaciona en la rampa bajando al ahora quejoso el oficial Abraham, pero nosotros solamente nos quedamos a la expectativa viendo, pero en ningún momento vemos que algún otro elemento o el mismo Abraham lo tirara la suelo y lo golpeará como lo refiere en su declaración..." (Foja 82)*

Juan Martín Rodríguez Gutiérrez

*"...llegando mi compañero Julio Carrillo quien lo abrazo, más sin embargo esta persona tenía mucha fuerza y seguía forcejeando con nosotros, incluso rebotamos en la malla que circula parte de las instalaciones del INFOPOL y no podíamos controlarlo, por lo que utilizamos comandos verbales para decirle que se tranquilizara, pero alcance a escuchar que decía "yo solo quiero ver a mis hijos a mi esposa", pero siguió agresivo hasta que llegó una unidad con dos elementos y solamente así entre los cuatro pudimos controlarlo..." (Foja 84 reverso y 86)*

J. Jesús Jamaica Puga:

*"... me encontraba asignado al centro de detención municipal ubicado en la delegación norte junto con mi escolta de nombre Jorge Luis Rodríguez y ya era en la tarde cuando llega una remisión que era un joven... pero... en ningún momento salimos a la rampa a donde llegan las unidades como lo menciona el quejoso, por lo que no es cierto lo que él señala..." (Foja 93 reverso y 95)*

Jorge Luis Rodríguez Méndez:

*"... recibimos en el interior del centro de detención municipal, pero en ningún momento el de la voz o mi compañero salimos al área de la rampa en donde llegan las unidades ni tampoco tuvimos contacto físico con el quejoso en esa área, porque no nos corresponde ya que quien debe de ingresarlo con los elementos aprehensores, consecuentemente se niega que el de la voz o mi compañero lo hubiéramos agredido físicamente como él lo menciona..." (Foja 96).*

Si bien es cierto, los elementos de seguridad pública, negaron haber agredido físicamente al quejoso, refiriendo en forma coincidente que era el doliente quien mantuvo resistencia en todo momento, además de agredirlos con patadas, también lo es que aquellos no pudieron acreditar que la existencia de dichas alteraciones en la salud del quejoso tuviera un origen diverso al manifestado por la parte lesa.

Aunado a ello, las alteraciones presentadas en la superficie corporal del quejoso, resultan ampliamente coincidentes con la mecánica descrita por XXXXX, respecto de las circunstancias de forma y modo en que recibió las múltiples agresiones físicas que hoy reclama de la autoridad. Abona a lo anterior el hecho de que Mario Alberto Villagómez Anaya y María Cruz Maldonado Arroyo, cadetes de Infopol, no manifestaron haber reñido con el doliente, señalando incluso que ningún contacto físico tuvieron con el mismo y que ni siquiera se percataron de la forma en que se llevó acabo su detención.

Por lo tanto, se insiste nuevamente que XXXXX, quien presentó lesiones en región clavicular derecha, región orbital de ambos ojos, ceja izquierda, región temporal, región auricular izquierda, antebrazos y muslo derecho; las cuales le causaron una alteración en su salud, en atención que por sus características, coincidieron con la mecánica de los hechos narrados por el mismo, en cuanto a la forma de cómo fue agredido y las regiones corporales que resultaron con huella de afectación física.

Se reitera que la autoridad señalada como responsable no confirmó con probanza alguna, la mecánica de los hechos que dieron origen a las lesiones de XXXXX, presentadas inmediatamente posterior a su detención, siendo aplicable al caso la obligación prevista en el criterio del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro:

**DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae - que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

La falta de elementos que acrediten la existencia previa de las lesiones, cobra vigencia con el supuesto contenido en el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el estado que dispone al efecto:

*...la falta de rendición de informe o de la documentación que lo soporte, hará que se tengan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario....*

Lo que nos lleva a concluir que le fueron violentadas las prerrogativas fundamentales del quejoso por lo cual este Organismo de derechos humanos emite juicio de reproche en contra de Abraham Estrada Torres, Mario Alberto Villagómez Anaya, Erasmo Macuil Bautista, Juan Carrillo Acosta, y Juan Martín Rodríguez Gutiérrez, elementos de la policía preventiva del municipio de Celaya, Guanajuato.

### III. Robo.

XXXXX refirió que el elemento que lo iba custodiando le quitó la cantidad de \$1,200 mil doscientos pesos, 00/100 M.N. al señalar que eran doce billetes de cien pesos, y dicho oficial se los quitó de la mano y ya no se los regresó, dinero que traía cuando llegó el a pedir apoyo al INFOPOL, el cadete que se encontraba ahí se dio cuenta que traía ese dinero, ya que le dijo que las personas que lo iban siguiendo querían robarle, los cuales había recibido como pago de su salario.(Foja 1 y 2)

Al respecto, Jaime Rosales Miranda, director de la policía municipal de Celaya, no afirma ni niega los hechos materia de queja, refiriendo que no obra antecedente alguno que implique la detención del quejoso. (Foja 39 y 40)

Por su parte, los elementos intervinientes Abraham Estrada Torres, Erasmo Macuil Bautista, Juan Carrillo Acosta, Juan Martín Rodríguez Gutiérrez, fueron contestes al reconocer haber participado en la detención del quejoso, misma que se originó en virtud de la solicitud de apoyo de parte de una cadete del INFOPOL, pero niegan haber sustraído cantidad de dinero alguna del quejoso.

En esta tesitura, el quejoso no aportó ante este Organismo, ninguna prueba o evidencia tendiente acreditar la preexistencia y falta posterior de la cantidad de dinero de la que se duele, ya que si bien es cierto refirió que era sabedor de lo anterior la persona de nombre XXXXX, alias "XXXXX", no fue posible su localización de la misma con los datos proporcionados para ello (foja 109 y 110) además de que fue omiso en hacerlo presente, aún y cuando fue requerido para tal efecto (Foja 116 reverso)

Con independencia de lo anterior, no existe dentro del sumario algún indicio que permita afirmar categóricamente y más allá de toda duda el que la parte lesa trajera consigo el numerario que reclama en un momento inmediato anterior a la intervención policial, ni la denominación que componía dicha cantidad, de tal mérito, que su dicho único, aislado de otros elementos de prueba resultan insuficientes para tener por cierto el acto en estudio. Ello frente al resto de declaraciones que resultaron coincidentes en señalar que en ningún momento fue desapoderado de dicha cantidad tanto por el elemento que lo custodiaba como por el resto de los intervinientes. Es decir, no se logró tener por probada la imputación hecha valer en el sumario por parte de XXXXX, que hizo consistir en Robo, el cual atribuyó a Abraham Estrada Torres, Erasmo Macuil Bautista, Juan Carrillo Acosta, Juan Martín Rodríguez Gutiérrez, elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, por lo que este Organismo considera no viable emitir juicio de reproche por este hecho

#### IV. Violación a los Derechos de las Personas Privadas de su libertad.

XXXXX, refirió que la juez calificador en turno fue omisa en ordenar se le revisara por un médico, a pesar de observar que presentaba lesiones evidentes y sangrado de la nariz, ya que fue hasta el turno del día siguiente en que fue certificado.

En este sentido Jaime Rosales Miranda, director de la policía municipal de Celaya no afirma ni niega los hechos materia de queja, refiriendo que no obra antecedente alguno que implique la detención del quejoso. (Foja 39 y 40)

Por su parte, la licenciada María Celia Hurtado Soto, Juez Calificador en turno, indicó que debido a la violencia demostrada por el quejoso, fue certificado médicamente por la profesionista en turno, solo en aquellas áreas que fueron visibles:

*“...ahí se encontraba la doctora Carranza, quien por la actitud agresiva de esta persona solamente asentó lo que de manera externa alcanzó a percibir, ya que no podía acercarse con él, porque estaba tirando patadas...”*. (Foja 60 a 62)

Abonó a su dicho, lo señalado por la doctora Enriqueta Carranza López, médico adscrito a los separos preventivos, quien con relación a los hechos, mencionó:

*“...observo que hay un joven... sumamente agresivo... tiraba cabezazos y patadas... me acerqué un poco, pero con el debido cuidado, porque este joven además de que le tiraba golpes a los elementos estaba gritando insultos a todos nosotros, ... alcancé a notar a distancia ...que traía una contusión en su nariz, lo cual anoté en la citada constancia médica y también anoté lo que él me refirió de lo que había consumido, asimismo pude advertir que tenía la pupila muy dilatada, las conjuntivas rojas...”*. (Foja 86 a 88)

Situación que se robustece con el certificado médico con número de folio XXX, de fecha 28 veintiocho de julio de 2017 dos mil diecisiete, en el cual quedaron asentadas las lesiones observadas en la corporeidad del doliente. (Foja 28)

Así como con lo vertido por el elemento aprehensor de nombre Abraham Estrada Torres, quien con relación a los hechos narró:

*“... se acerca una persona del sexo femenino del área médica quien intenta revisarlo ya que si traía un golpe en la nariz y un golpe atrás de la oreja, entonces al tratar de revisarlo el quejoso se negó, insultándola, lo único que pudo hacer fue observar a distancia como se encontraba físicamente y le pasa un lámpara en los ojos, para lo cual nosotros si lo agarramos de la cara, junto con los custodios y cuando termina de pasarle la lámpara la persona del área médica dijo que tenía la pupila muy abierta y que estaba muy drogado...”* (Foja 51 y 52)

Luego, una vez valorados los elementos probatorios ya descritos tanto en lo individual como en lo particular, se concluye no se vulneraron derechos fundamentales del quejoso.

En efecto, se afirma que la autoridad señalada como responsable, tuvo intervención en tiempo, al quedar evidenciado que sí fue ordenada la revisión médica del doliente y como consecuencia de ello, la doctora Enriqueta Carranza López, practicó revisión en la persona del quejoso, lo cual se constató con el certificado médico visible a foja 28, en el cual quedó asentada la alteración a su integridad física que se pudo observar a simple vista.

Asimismo, resulta plenamente probado que la forma en que se revisó fue debido a la negativa del doliente a que se le realizara minuciosamente la auscultación médica, tal como se aseveró tanto por la responsable, como por el personal encargado de ello, contando además con el testimonio del elemento Abraham Estrada Torres, quien robusteció su dicho, siendo coincidentes todos ellos en narrar la circunstancialidad de tiempo, modo y ocasión en que se practicara revisión médica del quejoso.

Hecho que adquiere valor probatorio pleno al no poder ser desvirtuado con algún otro elemento de prueba dentro del sumario y por tanto, esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, se abstiene de emitir juicio de reproche en contra de la licenciada María Celia Hurtado Soto, Juez Calificador adscrita a los Separos Preventivos de la Ciudad de Celaya, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

#### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, Ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los oficiales **Abraham Estrada Torres y Erasmo Macuil Bautista**, Elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, por cuanto

a los hechos que les atribuyó **XXXXX**, que se hicieron consistir en **detención arbitraria**, en base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDA.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, Ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los oficiales **Abraham Estrada Torres, Erasmo Macuil Bautista, Juan Carrillo Acosta, Juan Martín Rodríguez Gutiérrez, J. Jesús Jamaica Puga y Jorge Luis Rodríguez Méndez**, Elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, por cuanto a los hechos que les atribuyó **XXXXX**, que se hicieron consistir en **lesiones**, en base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

### **ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, Ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, respecto de los hechos que le son atribuidos a **Abraham Estrada Torres, Erasmo Macuil Bautista, Juan Carrillo Acosta y Juan Martín Rodríguez Gutiérrez**, elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, consistente en el **robo**, que le fuera atribuido por **XXXXX**, en atención a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, Ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, respecto de los hechos que le son atribuidos a la licenciada **María Celia Hurtado Soto**, Juez Calificador adscrita a los Separos Preventivos de Celaya, Guanajuato, consistente en el **violación a los Derechos de las Personas Privadas de su libertad**, que le fuera atribuido por **XXXXX**, en atención a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**J.RMA\*L. LAEO\* L. PCVC**